

de servicios y asistencia técnica o administrativa con el fin de mejorar la eficacia y la economía de la función pública, así como para preparar programas y acciones encaminadas a atender, dentro del medio natural las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo territorial y sectorial, salvaguardando a la vez el patrimonio natural de todo el Estado.

3. En el ejercicio de sus competencias sobre montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias e hidrología forestal, la Generalidad de Cataluña se ajustará a la legislación básica del Estado. La enajenación de las vías pecuarias precisará la autorización del Ministerio de Agricultura.

4. Los Servicios Centrales del ICONA facilitarán a la Generalidad de Cataluña toda la colaboración que se requiera en las materias de su competencia y muy especialmente en las que se relacionan a continuación, que forman parte de los servicios de apoyo y coordinación dependientes de dichos Servicios Centrales:

- Relaciones internacionales.
- Publicaciones, fondo documental y legislación básica comparada.
- Planificación económica y técnica a nivel nacional, así como gestión presupuestaria.
- Política nacional forestal, recreativa, de conservación de la naturaleza y de educación en la misma.
- Catálogo de montes de UP y protectores, inventarios, ordenaciones forestales, estadísticas y estudios.
- Métodos y técnicas de repoblación.
- Racionalización de tratamientos, aprovechamientos y construcciones forestales.
- Vías pecuarias.
- Hidrología, erosión y conservación de suelos.
- Proyectos, obras y actuaciones forestales de defensa de obras públicas de interés general o cuya realización afecta a más de una Comunidad autónoma.
- Ecología, equilibrios biológicos e hidrología de las aguas continentales.
- Fomento y ordenación de la fauna piscícola y cinegética, así como sus repoblaciones.
- Técnicas de prevención y lucha contra incendios.
- Mecanización forestal.
- Espacios naturales protegidos.
- Reciclaje de personal.

5. La Generalidad de Cataluña prestará, cuando así se le requiera, el apoyo técnico y científico necesario para estudiar y desarrollar métodos y técnicas aplicables a planes y resolución de problemas, referentes a otras nacionalidades o regiones.

C. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad.

1. Los derechos y obligaciones cuya titularidad ostente el ICONA derivados de los contratos administrativos que tiene suscritos con respecto a la repoblación forestal, así como los medios auxiliares y complementarios precisos para realizar esta función.

Se adjunta inventario detallado (relación número 1) de los bienes, derechos y obligaciones transferidos a la Generalidad; situación de los montes de propiedad privada tutelados por ICONA; relación de los montes consorciados o contratados con el ICONA; número y superficie de los montes de utilidad pública pertenecientes a Entidad y locales.

2. Dentro del término de cinco meses deberá establecerse un inventario de aquellos bienes y derechos cuya titularidad ostenta el Estado, que administrados o gestionados hasta la fecha por ICONA deban en su caso ser traspasados a la Generalidad, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña.

D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. Se transfieren el personal técnico, administrativo, auxiliar y laboral del ICONA integrado en las Jefaturas Provinciales de Cataluña, afecto a los servicios y funciones que se transfieren a la Generalidad de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Cataluña, detallado en la relación nominal adjunta (relación número 2).

2. Se transfieren así mismo el personal de Guardería Forestal del Estado y el propio del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), que se detalla en la relación número 3, quedando sujeto a la normativa que le fuere de aplicación como Cuerpo armado y por razones de protección civil.

E. Puestos de trabajo vacantes.

El número de vacantes, por Cuerpo o Escala, que en la actualidad existen en Cataluña están detallados en la adjunta relación número 4.

F. Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren a la Generalidad.

Por lo que se refiere al importe de los aprovechamientos e ingresos procedentes de los montes del Estado, de las vías

pecuarias, de la participación de los vuelos creados por consorcios o convenios, de las tasas, exacciones parafiscales y gastos anejos, de los permisos de caza y pesca, de semillas y plantas, así como otros ingresos producidos en Cataluña, se imputarán conforme a los criterios que fije la Comisión prevista en la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

A estos efectos se adjunta la relación número 5.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 6 adjunta.

Respecto al cuadro «Seguimiento del Plan de Trabajos en Cataluña», se hace notar que dicho Plan estará sujeto a las mismas incidencias de cumplimiento que sufra el Plan a nivel de todo el Estado. Este cuadro será actualizado al 30 de septiembre de 1980, dentro de la primera quincena del próximo mes de octubre.

G. Fecha de efectividad del traspaso.

Estos traspasos tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1980.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 30 de julio de 1980.—Luis Ortega-Jaime Vilalta.

(Continuadrá)

21171

REAL DECRETO 1951/1980, de 26 de septiembre, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1980/81.

Durante las últimas campañas lecheras se ha evidenciado la conveniencia de establecerlas, en el futuro, con un año de duración, ya que se ha demostrado la escasa incidencia que han tenido las campañas de seis meses en la corrección de la estacionalidad de la producción. En relación a la fecha de comienzo de las futuras campañas, ha sido criterio unánime fijar el uno de octubre de cada año como momento más adecuado para adoptar las medidas necesarias de acuerdo con los precios de los cereales-pienso y otras materias primas fundamentales para la producción de leche, así como de los excedentes estacionales de cada primavera-verano. Se procede, en consecuencia, a establecer la duración de la campaña lechera mil novecientos ochenta/ochenta y uno en un año, a partir del uno de octubre.

La producción de leche de vacuno en España registra incrementos sucesivos frente a una demanda que se mantiene estable. Como consecuencia de esta tendencia, y en virtud de la acusada estacionalidad de la producción, se ha registrado durante la última campaña una situación excedentaria que ha exigido la intervención estatal, inmovilizando tanto leche en polvo como de mantequilla en cantidades superiores a las de campañas anteriores.

Aun cuando estos excedentes tienen especial relieve estacional y vienen siendo habituales en los últimos años, los altos niveles alcanzados en la campaña que ahora finaliza hacen muy difícil ya, sobre todo en el caso de la mantequilla, su absorción por el mercado en el próximo período de otoño-invierno, por lo que es necesario adoptar medidas correctoras para evitar la aparición de fuertes excedentes estructurales que impidan la continuidad del normal desarrollo del sector, dando lugar a perturbaciones que pueden llegar a tener graves consecuencias.

En este sentido, se ha considerado necesario elevar el contenido mínimo de la grasa de la leche, tanto en la producción como al consumo. En general, la leche entregada por los ganaderos iguala o supera el nuevo mínimo establecido, por cuya razón no cabe esperar incrementos sensibles de grasa por parte de la producción.

Sin embargo, el enriquecimiento en toda la leche de consumo en contenido graso dará lugar a una disminución de la fabricación de mantequilla en cuantía importante. Por otra parte, se pretende con esta medida mejorar la calidad de la leche de consumo, que, al situarla al tres coma dos por ciento de materia grasa, mejora sus condiciones organolépticas.

Finalmente, es necesario ir aproximando las características lácteas en España a los niveles que figuran en la reglamentación de la CEE. La entrada en vigor de esta nueva medida se pospone hasta el próximo uno de enero, dando lugar así a un discreto período que permita la adaptación de ganaderos e industriales a la nueva situación.

Asimismo, dentro de la preocupación que significa la mejora de la calidad de la leche, se modifica, también a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, el sistema de pago por calidad, con el fin de conseguir su adecuación a la presente situación. Por otra parte, se continúan las acciones para conseguir una calidad higio-bacteriológica de la leche más idónea, mediante el desarrollo del ordeño mecánico y la recogida de la leche debidamente refrigerada.

Considerando que la mayor rentabilidad de las explotaciones lecheras debe buscarse principalmente a través del incremento de la productividad de las mismas, se determina, en el presente Real Decreto, la intensificación de las actuaciones ya emprendidas tendentes a conseguir mejoras estructurales y

de reducción de costes de dichas explotaciones, todo ello con independencia de cuanto pueda establecerse en el futuro Estatuto de la Producción Lechera, cuya aprobación por el Gobierno será antes del próximo uno de enero.

Estos cambios y mejoras estructurales, así como la incorporación de nuevas técnicas de producción, exigen la participación decidida del propio sector productor, que debe ser el protagonista de toda mejora sanitaria, genética o estructural de las explotaciones.

En cuanto a niveles de precios, se ha considerado oportuno establecer, además de las modificaciones compensatorias correspondientes a la referida variación de los mínimos de composición de la leche, una significativa elevación de los mismos, si se tiene presente los aspectos anteriormente mencionados. Esta elevación se producirá en dos etapas: la primera, al comienzo de la campaña, y la segunda, el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

También se ha estimado oportuna la prórroga, para la presente campaña, del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que contempla aquellas materias que dentro de la ordenación lechera tienen un carácter más permanente y que no parece conveniente reconsiderar en su totalidad en el momento presente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Economía y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para la totalidad del territorio nacional, la campaña lechera mil novecientos ochenta/ochenta y uno comenzará el uno de octubre de mil novecientos ochenta y terminará el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo segundo.**—El precio mínimo de compra en origen de la leche al ganadero será:

Desde el uno de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, de una coma veinticinco pesetas/litro, para la leche tipo de tres coma uno por ciento de grasa.

Desde el uno de enero al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de cero coma cincuenta pesetas/litro, para la leche de tipo de tres coma dos por ciento de grasa.

El precio de intervención superior se obtendrá, respectivamente, para cada una de las dos épocas citadas, incrementando en cero coma cincuenta pesetas por litro el precio mínimo.

Análogamente, el precio indicativo se obtendrá, respectivamente, para cada una de las dos épocas mencionadas, incrementando en cero coma cuarenta pesetas por litro el precio mínimo correspondiente.

**Artículo tercero.**—A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, se modifica el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, modificado en la materia por el Decreto setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de quince de marzo), que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo seis.**—La leche natural, en el momento de su entrega al consumidor, reunirá las siguientes características:

Materia grasa .....	Mínimo 3,20 %
Lactosa .....	Mínimo 4,20 %
Proteínas .....	Mínimo 3,10 %
Cenizas .....	Mínimo 0,65 %
Extracto seco magro .....	Mínimo 8,20 %
Impurezas macroscópicas .....	Máximo grado 1
Acidez .....	Máximo 0,20 %
Prueba de la reductasa con azul de metileno .....	Más de dos horas

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de la escala de impurezas y la acidez expresada en peso de ácido láctico por ciento de leche en volumen. Los restantes porcentajes vendrán expresados en peso.

**Artículo cuarto.**—Uno. La autorización, contenida en el artículo veinte del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, de normalización de la riqueza grasa de la leche higienizada se aplicará para el nuevo límite mínimo del tres coma dos por ciento establecido en el artículo tercero, a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno. Las leches esterilizadas y certificadas, producidas a partir de dicha fecha, deberán también adaptarse en su composición al referido mínimo de tres coma dos por ciento de materia grasa.

Dos. Se permitirá la venta hasta el treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno de la leche esterilizada cuyo contenido en materia grasa mínimo sea del tres coma uno por ciento, siempre que proceda de partidas fabricadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Tres. Antes de la finalización de la presente campaña, las industrias lácteas deberán adaptar la rotulación de sus envases, en los casos en que así proceda, al citado contenido mínimo de tres coma dos por ciento de materia grasa, debiendo, en todo caso, el producto envasado cumplir con lo dispuesto en el punto uno del presente artículo, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Agricultura se proseguirá, en la presente campaña, el desarrollo de las acciones destinadas a lograr unas estructuras productivas de las explotaciones lecheras de carácter familiar o de grupo más adecuadas, mediante actuaciones tendentes a mejorar la dimensión y la dotación de recursos alimenticios propios de las mismas, el aprovechamiento de otros recursos agro-industriales nacionales, la mejora genética y sanitaria del ganado, el desarrollo de la electrificación rural, el incremento de instalaciones de ordeño mecánico y tanques de refrigeración, con el fin, además, de conseguir una sustancial mejora en la calidad higio-bacteriológica de la leche.

A estos efectos, se impulsará la puesta en práctica de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de uno de agosto de mil novecientos ochenta, dictándose todas aquellas disposiciones de desarrollo o complementarias que esto exija. Dicho Departamento, y con cargo a sus disponibilidades presupuestarias, cuantificará en términos monetarios las ayudas y apoyos para la presente campaña.

**Artículo sexto.**—De acuerdo con la normativa vigente al respecto, y por los Departamentos correspondientes, se determinarán los precios de venta de las leches higienizadas y concentrada. Para las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resultan, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que figuran en el Real Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

**Artículo séptimo.**—Para el desarrollo del presente Real Decreto se dictarán por los Ministerios a que corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que sean necesarias.

#### DISPOSICION FINAL

Uno. Durante la campaña lechera mil novecientos ochenta/ochenta y uno se prorroga la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, y en el presente Real Decreto.

Dos. El sistema de pago de leche por calidad se efectuará, en la presente campaña, de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres, si bien, teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno) Entre el comienzo de la campaña y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta serán de aplicación las variaciones al referido Decreto tres mil quinientos veinte, que fueron establecidas por el Real Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Dos) A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, y hasta el final de la campaña, se aplicarán las modificaciones que a continuación se indican:

A) Las primas serán de aplicación con carácter general para toda España, afectando exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, tal como se establece en el artículo tercero de este Real Decreto, pero con acidez inferior a dieciocho °D.

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma cero treinta y materia grasa superior a tres coma dos por ciento en peso se aplicará una prima de cero coma treinta pesetas por litro, por cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

B) Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos, debido a la mala calidad de la leche, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma cuarenta por ciento en cero coma sesenta pesetas por litro.

C) Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Dicho Departamento establecerá las modificaciones que procedan en el apartado tres punto tres del artículo cuarto de la referida Orden, para adaptar la fórmula que figura en el mismo a las actuales circunstancias.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO